

R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00093-00 – Reivindicatorio de Dominio. Demandante: José Jaime Marín Buitrago vs  
Demandados: Juan Manuel Gómez Álvarez y Lina María Gómez Álvarez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**SENTENCIA N° 035**

Sevilla, Valle, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Reivindicatorio  
Demandante: JOSÉ JAIME MARÍN BUITRAGO  
DEMANDADOS: JUAN MANUEL GÓMEZ ÁLVAREZ Y  
LINA MARÍA GÓMEZ ÁLVAREZ  
Radicado: 2013-00093-00

**1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Entra a dictar sentencia esta judicatura, dentro del presente proceso reivindicatorio de dominio, propuesto por el señor **JOSE JAIME MARIN BUITRAGO**, quien obra a través de representante judicial y en contra de los señores **JUAN MANUEL GOMEZ ALVAREZ** y **LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ**, con el fin de dirimir el conflicto que aquí se batalla, sobre la aquiescencia de la devolución o no de la posesión, determinando así la prosperidad o no de la acción.

**2. LO QUE SE DEMANDA**

Por intermedio de apoderado judicial, el señor **JOSE JAIME MARIN BUITRAGO**, impetra demanda para acción reivindicatoria con el propósito de que sea devuelta la posesión sobre un bien inmueble que denuncia como de su propiedad, el cual se distingue con el catastro municipal bajo el N° 01 00 209 -004-000, identificado con matrícula inmobiliaria N° **382-14140** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.

**3. LOS HECHOS O ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Se enuncia que, el señor **JOSE JAIME MARIN BUITRAGO**, adquirió la mitad, adicional a 1/8 del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **382-14140** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, de manos

R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00093-00 – Reivindicatorio de Dominio. Demandante: José Jaime Marín Buitrago vs Demandados: Juan Manuel Gómez Álvarez y Lina María Gómez Álvarez.  
de la señora **MARINA MARIN DE GUTIERREZ**, a través de la escritura pública N° 693 de fecha 07 de Diciembre del año 2010.

Seguidamente se establece que, el señor **JOSE JAIME MARIN BUITRAGO**, adquirió el restante del Bien inmueble, a través de la adjudicación en sucesión de la señora **ANA DE JESUS BUITRAGO DE GOMEZ**, asunto del que, conoció esta Agencia Judicial, y el cual fue solemnizado a través de la escritura Publica N° 744 de fecha 31 de diciembre del año 2012.

Bajo los anteriores referentes se precisa que, el señor **JOSE JAIME MARIN BUITRAGO**, es el propietario de la totalidad del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **382-14140** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.

La demanda se ha dirigido en contra de los señores **JUAN MANUEL GOMEZ ALVAREZ** y **LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ**, pues es a quienes se adjudica la posesión de la propiedad, y quienes le impiden el goce del mismo, para acceder y disponer de su bien.

#### **CAUSA PETENDI.**

Que se disponga declaración judicial en el sentido de que, pertenece el Dominio pleno y absoluto del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 14140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, al señor **JOSE JAIME MARIN BUITRAGO**, de manera consecencial se persigue la orden de restitución de la propiedad dirigida a los señores **JUAN MANUEL GOMEZ ALVAREZ** y **LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ**.

En similar manera se está pretendiendo el pago de frutos naturales o civiles y finalmente la condena en costas del extremo demandado.

#### **4. TRÀMITE O ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante Providencia Interlocutoria No. 366 de fecha abril 02 de 2013, se admitió la demanda por considerarse que la misma venia concebida en los términos legales, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término que consagra el Artículo 436 del C.P.C, en estimación a su cuantía, se le imprimió el trámite de verbal sumario, tal como correspondía, seguidamente a través del Auto Interlocutorio N° 492 datado 06 de Mayo del año 2013, se resolvió decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, del bien objeto del litigio. Posteriormente en fecha del 22<sup>1</sup> de julio del año 2013, fueron notificados los

---

<sup>1</sup> Ver folio 98 del plenario.

R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00093-00 – Reivindicatorio de Dominio. Demandante: José Jaime Marín Buitrago vs Demandados: Juan Manuel Gómez Álvarez y Lina María Gómez Álvarez.

demandados **LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ y JUAN MANUEL GOMEZ ALVAREZ**, de manera personal, tal como lo regla el Artículo 315 de la Codificación Procesal Civil; luego y estando dentro del término, el histrión pasivo NO presentó contestación de la demanda ni formuló medios de excepción alguno, es decir dejo pasar el término en silencio.

Surtido el trabamamiento de la litis, se continuó la programación de la audiencia de que trata el extinto Artículo 430 y 431 del Código de Procedimiento Civil, a través del Auto Interlocutorio N° 1008 de fecha 20 de agosto del año 2013, (durante su desarrollo se hace la práctica probatoria), misma que, se surte en fecha del 09 de octubre del año 2013, la cual se posterga para tiempo del 05 de febrero del año 2014.

La diligencia de inspección judicial sobre el Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 382 – 14140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se llevó a efecto en tiempo del 06 de febrero del año 2014, la cual es atendida por el demandado JUAN MANUEL GOMEZ ALVAREZ.

## 5. FACTICAS PROBADAS.

1. Descansa el Registro Civil de Defunción del señor **JUAN BAUTISTA GOMEZ BUITRAGO**.
2. Reposo Registro Civil de Nacimiento del señor **JUAN MANUEL GOMEZ ALVAREZ**, el cual acredita que, es descendiente en primer grado **JUAN BAUTISTA GOMEZ BUITRAGO**.
3. Se encuentra incorporado Registro Civil de la ciudadana **LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ**, el cual acredita que, es descendiente en primer grado **JUAN BAUTISTA GOMEZ BUITRAGO**.
4. La tradición del Bien inmueble, por cuenta de la señora MARINA MARIN DE GUTIEREZ, deriva de que, esta le había comprado en vida a la señora ANA DEJESUS BUITRAGO DE GOMEZ, por medio del instrumento público N° 337 de fecha 10 de julio del año 1972, el objeto de la compra fue la mitad más 1/8 parte del –Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 382 – 14140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
5. Los demandados **JUAN MANUEL GOMEZ LAVREZ y LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ**, fueron notificados de manera personal en tiempo del 22 de julio del año 2013, quienes no contestaron, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00093-00 – Reivindicatorio de Dominio. Demandante: José Jaime Marín Buitrago vs Demandados: Juan Manuel Gómez Álvarez y Lina María Gómez Álvarez.

6. Las 3/8 partes del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 382 – 14140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, fueron adjudicadas a través de la Sentencia N° 050 del 26 de septiembre del año 2012, providencia dictada por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle.
7. Quedo probado en la práctica probatoria que, los demandados JUAN BAUTISTA GOMEZ BUITRAGO y LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ iniciaron su habitación en el bien inmueble objeto del proceso, en el tiempo del 26 de mayo de 2006.
8. El señor JOSE JAIME MARIN BUITRAGO, ostenta la titularidad del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 382 – 14140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
9. El señor JOSE JAIME MARIN BUITRAGO, es la persona que ha sufragado el pago de los impuestos del Bien inmueble objeto del proceso.
10. Los demandados JUAN BAUTISTA GOMEZ BUITRAGO y LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ, son las personas que han atendido el pago de los servicios públicos.
11. El señor JOSE JAIME MARIN BUITRAGO, es colateral por consanguinidad de los señores JUAN BAUTISTA GOMEZ BUITRAGO y LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ.
12. El ingreso de los demandados al Bien inmueble, se dio por autorización de la señora MARINA MARIN DE GUTIERREZ.

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Es bien sabido que, los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del litigio, los cuales se resumen así: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, sin los cuales no se llenan las calidades necesarias para la formación válida de la reclamación jurídico procesal, pues los mismos determinan el nacimiento del proceso, su normal desarrollo y finalmente la culminación con la sentencia, aspectos que deben concurrir al formularse la demanda y mismos que se han de volver a verificar en la decisión de fondo.

R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00093-00 – Reivindicatorio de Dominio. Demandante: José Jaime Marín Buitrago vs Demandados: Juan Manuel Gómez Álvarez y Lina María Gómez Álvarez.

Revisada a detalle la legitimación por pasiva y por activa, tenemos que dichos postulados están concebidos en debida manera, pues la parte demandante tiene la potestad de adelantar la presente acción, por ser el presunto perjudicado con el obrar de los demandados, al ocupar el predio que se encuentra registrado a su nombre; titularidad constatada en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, situación que lo faculta para reclamar la posesión, encontrándose el demandante **JOSE JAIME MARIN BUITRAGO**, en calidad de titular de derechos reales; en cuanto al extremo pasivo no debatió la pretensión, ni refutó la calidad de propietario del actor.

Además de lo anterior, en esta ocasión de verificación de presupuestos formales, es preciso acotar que, el solo hecho de demandar en reivindicación a los señores **LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ y JUAN MANUEL GOMEZ ALVAREZ**, automáticamente les adjudica la condición de poseedores.

## 6.2. ANALISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Esta decantado en esta clase de acciones que, el fin que se persigue es la recuperación de la posesión, donde acontece una batalla por parte del dueño versus el que tiene la cosa en su poder, lo que origina la disputa entre ambos extremos; frente a situación de talante similar, precisó la jurisprudencia, que:

*“la acción de dominio constituye uno de los clásicos enfrentamientos entre el poseedor inscrito – propietario y quien tiene la cosa con ánimo de señor y dueño – poseedor; donde el dominus inscriptos busca que el poseedor le restituya la posesión, estando de por medio la ruptura o no de la presunción de que éste es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. Art 762 y 946 del C.C”.*

Es sabido que el propósito de los procesos reivindicatorios, es que el dueño de la cosa a través de esta acción, pueda recuperar la posesión que ostenta otro individuo que tiene la calidad de poseedor, es decir, que sea devuelta dicha posesión.

Hasta aquí el panorama descrito es el observable en este asunto, pues surgió conflicto entre el titular del derecho real o también denominado propietario inscrito, lo cual se encuentra debidamente acreditado, por la especificación que obra en el certificado de tradición que muestra la condición del bien inmueble, y de otro lado en cabeza de los demandados, se encuentra el papel de poseedores.

Para el caso sub examine, es primordial entrar en estudio del precepto sustantivo, de que trata el Artículo 946 del Código Civil, que señala lo siguiente: La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de

R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00093-00 – Reivindicatorio de Dominio. Demandante: José Jaime Marín Buitrago vs Demandados: Juan Manuel Gómez Álvarez y Lina María Gómez Álvarez.

que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, situación que se dibuja en el asunto que nos atañe, pues encarna las circunstancias que dieron origen al presente litigio.

Sobre sucesos de corte similar el Máximo Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 28 de septiembre de 2004, se pronunció de la siguiente manera:

“Conforme lo declaran los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, **la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor,** por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor **el derecho de dominio,** en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibídem), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, ejusdem).

Tratándose, entonces, de una acción real, que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio, **es al demandante a quien le corresponde acreditar, entre otros elementos, la calidad de propietario del inmueble que reclama, con el fin de aniquilar la presunción de dueño que ampara al poseedor material,** porque al fin de cuentas la defensa de aquélla, también, por regla general, implica la protección de ésta”. (Subrayado y negrita fuera del texto).

Extracto jurisprudencial, del cual se predica que, es carga de la parte demandante, **ACREDITAR** los elementos de la acción reivindicatoria, para lograr el triunfo de+ las pretensiones.

Siguiendo en el mismo estudio, pasa este juzgador a examinar el contenido del artículo 762 del Código Civil, mismo que define la calidad de poseedor, de la siguiente manera,

*“la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo”.*

En este punto de análisis habrá de detenerse, esta agencia judicial para precisar que, si bien demandar en reivindicación, atribuye un status particular, al extremo pasivo, que lo habilita para replicar la pretensión, digamos que, el escenario que aquí, se trata no se ajusta tanto a esa posición, bajo el entendido que, los demandados **JUAN MANUEL GOMEZ ALVAREZ** y **LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ**, solo buscaban que, se les reconociera el rol de herederos por representación de su señor padre, el señor **JUAN BAUTISTA GOMEZ BUITRAGO**, con fines a participar del Derecho de propiedad del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 14140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La percepción que acompaña al suscrito funcionario, no es de que, la parte pasiva de este juicio haya tenido la intención de apropiarse del bien inmueble centro de esta Litis, alegando una posesión, su querer se limitaba a que, se le hiciera reconocimiento del porcentaje que, le hubiera podido corresponder de la herencia de su madre, la señora **ANA DE JESUS BUITRAGO DE GOMEZ**, a su señor padre, en este caso a quien en vida se llamare **JUAN BAUTISTA GOMEZ BUITRAGO**, persona que falleció de manera anterior a su progenitora.

La anterior apreciación, la pudo percibir este servidor, luego de evaluar las pruebas incorporadas, tal como la lectura del interrogatorio al demandante **JOSE JAIME MARIN BUITRAGO**, y así mismo la absolución de preguntas por parte de los señores **JUAN MANUEL GOMEZ ALVAREZ** y **LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ**, además de los testimonios recepcionados ordenados y practicados, lo cual constituyó el principal esquema probatorio, lógicamente que, también fue objeto de valoración, lo pertinente a elementos documentales, sin embargo fue más dicente la participación activa de los cabos procesales y los sujetos externos al proceso.

En este punto, interesa a esta agencia judicial plasmar que, muy a pesar de la creencia propia sobre el caso estudiado, ha de advertirse que, la defensa de los demandados fue nula, a pesar de que, se notificaron de manera personal y se les precisó del término para ejercer el derecho de contradicción, desatendieron plenamente el momento para refutar la pretensión de reivindicación del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 14140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en esa medida no le queda alternativa, al suscrito más que proceder a aplicar el contenido del Artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, el cual predica lo siguiente,

*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **serán***



R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00093-00 – Reivindicatorio de Dominio. Demandante: José Jaime Marín Buitrago vs Demandados: Juan Manuel Gómez Álvarez y Lina María Gómez Álvarez.

**apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado**, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (subrayado fuera del texto).

Llegado a este punto, esta agencia judicial encuentra que, el señor **JOSE JAIME MARIN BUITRAGO**, no solamente ha exhibido el Derecho de propiedad, con el correspondiente título, sino que ha desatado actos de sueño, como el pago de los impuestos, comporta la certeza de ser el ostentador del dominio, y eso para el suscrito ha pesado más, para la toma de esta decisión, en cuanto los demandados adoptaron una conducta indiferente con la ruta de esta acción.

Pudiera entenderse que, el reproche se encuentra en que, no se haya procedido con la inclusión de los demandados, por parte del demandante en el proceso de sucesión de la señora **ANA DE JESUS BUITRAGO DE GOMEZ**, sin embargo, ello fue objeto de examen por la justicia penal, y no la encontró reprochable, así las cosas, este jurisdicente no puede regresar a efectuar un examen sobre la sentencia de sucesión, donde el único adjudicatario correspondió al señor **JOSE JAIME MARIN BUITRAGO**, pues justo de ello se desprende en parte, la pretensión que es sustancia de examen.

Deriva comprender entonces que, la conducta de indiferencia de **JUAN MANUEL GOMEZ ALVAREZ** y **LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ**, ofrecen ventaja a los intereses de la parte demandante, ya que, estos ni siquiera enfrentaron la calidad de dueño del señor **JOSE JAIME MARIN BUITRAGO**.

Considera así, este servidor que, se dejaron despojar de la presunción de dueños que confiere el ordenamiento sustantivo, y ello automáticamente imputa el triunfo parcial de las pretensiones de la demanda, pues prevé este censor que saldrá avante la orden de reivindicación, más no lo que, concierne a las otras declaraciones perseguidas, no serán otorgadas, y sobre ello se hará la reflexión correspondiente.

Lo anterior, se hace consonante con la idea de que, **JUAN MANUEL GOMEZ ALVAREZ** y **LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ**, **NO** han sido personas que obren de mala fe, respecto de la disputa suscitada, para lo cual se invoca el contenido del artículo 769 del Código Civil, el cual predica lo siguiente,

**La buena fe se presume**, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse. (negrita y subrayado fuera del texto).

En lo pertinente al reconocimiento de frutos civiles, este Despacho no es partidario de esta concepción, para el caso de estas diligencias, su regulación normativa se

R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00093-00 – Reivindicatorio de Dominio. Demandante: José Jaime Marín Buitrago vs Demandados: Juan Manuel Gómez Álvarez y Lina María Gómez Álvarez.

encuentra prevista en los artículos 716 y 717 del Código Civil, los cuales establecen lo siguiente,

**ARTICULO 716. DERECHOS SOBRE LOS FRUTOS NATURALES>**. *Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario.*

*Así, los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra.*

*Así también las pieles, lana, astas, leche, cría y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.*

**ARTICULO 717. FRUTOS CIVILES>**. *Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.*

*Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.*

La razón de la determinación anterior, básicamente descansa en la idea de que, cuando los demandados **JUAN MANUEL GOMEZ ALVAREZ** y **LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ**, ingresaron a la propiedad objeto de reivindicación, fue de manera antelada al título de propiedad del demandante JOSE JAIME MARIN BUITRAGO, y no lo efectuaron de manera clandestina o por la fuerza, fue para ese entonces consensuado para quien fuere la propietaria parcial para la época.

Bajo esa circunstancia, encuentra arbitrario este sentenciador que, tras de ser omitidos en la repartición de la herencia de su ascendiente en segundo grado, línea recta, (abuela), que, para los demandados era la razón en la que hacían descansar su habitación en el inmueble, para que, en la actualidad tengan que hacerse cargo de condenas, en este juicio, sería injusto y reprochable para los principios de justicia material y equidad en el Derecho, de eso modo desecha la prosperidad de ese pedido, esta agencia judicial.

En lo pertinente a la condena en costas, ha de mencionarse que, frente a la no oposición de las pretensiones del señor JOSE JAIME MARIN BUITRAGO, tampoco se libraré consecuencia en ese sentido para los señores **JUAN MANUEL GOMEZ ALVAREZ** y **LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ**.

### **ESTUDIO DE PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS.**

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia, en conjunto con la doctrina se ha establecido que, para que salga avante un proceso reivindicatorio a los intereses de

R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00093-00 – Reivindicatorio de Dominio. Demandante: José Jaime Marín Buitrago vs Demandados: Juan Manuel Gómez Álvarez y Lina María Gómez Álvarez.

la parte que la instaura, media la necesidad de que coexistan determinados postulados, los cuales se resumen así:

- a. **Derecho de dominio en cabeza del actor.**
- b. **Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.**
- c. **Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.**

Ha de establecerse que, pese a que, se anunció fervientemente el sentido de la presente decisión, no concibe el suscrito el proferimiento de un fallo, sin la verificación de los presupuestos axiológicos, por lo que, se pasaran a detallar a continuación,

Estudiado el medio que se utilizó para pretender el amparo del derecho de dominio, el poder de acción, se encuentra en cabeza del demandante JOSE JAIME MARIN BUITRAGO, dado su derecho de propiedad, lo que le otorgó el ejercicio de acción para acudir a la jurisdicción.

Sobre los demandados, **JUAN MANUEL GOMEZ ALVAREZ** y **LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ**, sin temor a equívocos, dirá esta agencia judicial que, en estricto sentido ellos no cumplen la categoría de poseedores, pues no se vislumbró el **animus y el corpus**, eso es, no se atribuyeron la calidad de dueños, y tampoco se comportaron como tal ante el entorno, ejecutando actos de señorío, en este punto es acorde señalar que, por su cuenta no obraron elementos de prueba que postularan otro criterio, y la decisión ha debido construirse con las pruebas que se encierran en el proceso, no obstante lo anterior, el ítem se cumple por la formalidad de la demanda, en el sentido de que, quien demanda en reivindicación imputa la condición de poseedor a la parte accionada.

La doctrina sobre este punto denota que, para que una posesión sea efectiva se deben evidenciar dos puntos, **sin los cuales no se admiten la calidad de poseedor**, como son el **CORPUS**, que es la posibilidad de disponer de la cosa físicamente en cualquier momento y que se requiere que esté permanentemente en contacto con ella y lo segundo será el **ANIMUS**, el cual distingue la intención de someter una cosa al ejercicio de un derecho de propiedad, ambos elementos indispensables y necesarios para que exista la posesión de una propiedad.

En lo concerniente a que se trata de una cosa singular (Objeto que integra una unidad natural o artificial, simple o compleja, con existencia real en la naturaleza) o

R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00093-00 – Reivindicatorio de Dominio. Demandante: José Jaime Marín Buitrago vs Demandados: Juan Manuel Gómez Álvarez y Lina María Gómez Álvarez.

cuota determinada de la misma, tenemos que el bien a reivindicar se encuentra debidamente demarcado por sus características usos y anexidades, por tanto, no se repara el cumplimiento de este aspecto.

De manera semejante al punto anterior, prosigue este juzgador a examinar si se cumple con la condición de que **haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que tenían los demandados bajo su gobierno**; este postulado se hace indispensable para determinar si el bien inmueble que está en cabeza de la parte demandada, es el mismo que el titular del bien pretende reivindicar, es decir, debe existir una debida relación de la propiedad, en consonancia con el sujeto a quien se le culpa de la usurpación de la posesión, ello para obtener la convicción de que al momento de que se efectúen las declaraciones pertinentes sobre a quién se le ampara el posible derecho respecto del bien, deberá encontrarse plenamente identificado, pues lo anterior es requisito sine qua non de esta clase de acciones por su naturaleza, para que sean fructuosas, pues de existir un error en la identidad de la cosa, genera la ausencia de un presupuesto, no obstante, para el caso de las presentes diligencias el mismo se encuentra presente, en cuanto se constató a lo largo del proceso, particularmente en la práctica de la inspección judicial, ya que, en ese momento procesal se estableció la plena identificación del inmueble, en la cual se contó con la cooperación de perito.

Así las cosas, es visible la identidad entre el bien objeto de controversia con el que ocupaban los demandados, por tanto, no subyace duda de que propiedad se trata.

### **CONCLUSIONES FINALES.**

Del bosquejo procesal, podría decirse que, la indiferencia de los demandados, con la suerte del proceso, la ausencia de medios de prueba a su favor, implicaron una decisión adversa, y obligaron a una interpretación flexible de los presupuestos propios de la acción, el defecto podría decirse que se derivó en otras instancias, pero que, no son susceptibles de ser valorados, por cuenta de esta judicatura.

### **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACOGER PROSPERA** la pretensión de la demanda, en cuanto a la recuperación de la posesión a favor del demandante **JOSE JAIME MARIN BUITRAGO**, la cual deberá ser efectuada por los demandados **LINA MARIA**

R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00093-00 – Reivindicatorio de Dominio. Demandante: José Jaime Marín Buitrago vs  
Demandados: Juan Manuel Gómez Álvarez y Lina María Gómez Álvarez.

**GOMEZ ALVAREZ y JUAN MANUEL GOMEZ ALVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada, integrada por los señores **LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ y JUAN MANUEL GOMEZ ALVAREZ**, a la restitución del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 14140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuya identificación catastral corresponde al 01 00 209 004 000, lo cual deberá realizarse a favor del demandante **JOSE JAIME MARIN BUITRAGO**.

**TERCERO: CONCEDER** a los demandados **LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ y JUAN MANUEL GOMEZ ALVAREZ**, el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**, para que procedan con la entrega del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 14140** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuya identificación catastral corresponde al **01 00 209 004 000**.

**CUARTO: NEGAR** la concepción de frutos civiles, por las razones expuestas en la consideración de la presente providencia.

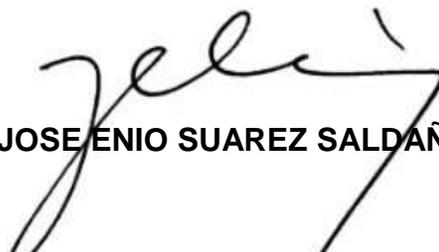
**QUINTO: SIN LUGAR A CONDENAR EN COSTAS**, por no haber oposición de los demandados a las pretensiones de la demanda.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme ésta decisión, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
**No. 72 DEL 23 DE JUNIO DE 2021**

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00093-00 – Reivindicatorio de Dominio. Demandante: José Jaime Marín Buitrago vs  
Demandados: Juan Manuel Gómez Álvarez y Lina María Gómez Álvarez.

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SEVILLA-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**e4dede2f5e0fbccdaf6db73f85b2c63eafbf2747eb929e30cbb24dd3afd1b2c7**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**